--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., K. N. c/ S., C. S. y/o q´ rlte. resp. y/o prop. del Establecimiento L. F. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley” (Expte. 161 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 210.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- Los antecedentes.- ----------

----La sentencia de primera instancia acogió varios de los reclamos formulados por la actora, desestimando en cambio algunos otros, como las indemnizaciones especiales de los arts. 9 y 15 de la Ley 24.013 por errónea registración de la fecha de ingreso a la labor, remuneración por trabajo en horas suplementarias y días francos laborados.------

----Apeló la demandante esa decisión, exponiendo contra ella los agravios que a continuación trataré.- ----------

----II.- La antigüedad.- ----------

----Cuestionó la recurrente el poder convictivo atribuido por el sentenciante a la declaración testifical de C. A. S., de acuerdo a la cual la trabajadora habría ingresado al empleo en abril de 2005 y no en febrero de ese año cual ella alegara, añadiendo que, además, el demandado no presentó en el proceso la documentación que le fuera requerida como lo es la planilla de horarios y, por último, que no correspondía apartarse de lo establecido en el art. 9 L.C.T.- ----------

----La decisión a propósito de la antigüedad de la empleada no la basó el Señor Juez del anterior grado en la deposición del testigo C. A. S., sino en la falta de fuerza de convicción de los aportados por la actora, G. J. E. y E. E. C., testigo de oídas el primero de ellos y carente de confiabilidad el restante, quien, exhibiendo una memoria extrañamente selectiva, no recordó la data de un hecho propio suyo pero si rememoró la fecha del relativo a la actora.- ----------

----Así pues, de nada valdría receptar las críticas de la apelante enderezadas contra una declaración que no fue el elemento de convicción al que el juzgador atendiera en este tópico. Aun cuando acogiéramos las objeciones traídas contra la deposición de C. A. S. y la apartáramos del cuadro probatorio, ello no modificaría el panorama observado por el sentenciante de origen: las probanzas arrimadas por la demandante no son hábiles para producir convencimiento acerca de la antigüedad de ella en el empleo. Y este es argumento dirimente en esta cuestión, porque respecto al invocado inexacto registro de tal dato la carga de la prueba pesaba sobre la actora que lo alegara (art. 381 C.P.C.C.), de modo que si la misma no satisfizo ese imperativo en el propio interés la consecuencia desfavorable ha de soportarla ella, por aquello de que la carga de la

prueba no es más que “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni...”, ed. 1933., II-346).- ----------

----Tocante a que el demandado no anejó a los autos las planillas horarias correspondientes a la actora, tal circunstancia resulta irrelevante para la decisión de este tema, porque el desoír el requerimiento judicial tiene importante efecto “sobre los hechos que debieron consignarse” en los libros, registros o planillas no presentados (art. 41 de la Ley XIV n° 1), pero no sobre datos que no habían de figurar es dichas constancias. En esta especie es del todo evidente que nada relativo a la antigüedad había de aparecer en las planillas horarias aún cuando hubiera sido acompañadas al proceso; por tanto, su falta de presentación carece de consecuencias en este aspecto.-

----No resulta aplicable en la especie el “in dubio pro operario” que para la materia probatoria prevé el art. 9 párr. 2° L.C.T. Para ello es requisito que la duda sea *razonable*, esto es que la hesitación surja a consecuencia de dos grupos de probanzas igualmente válidas; pero si uno de esos conjuntos de pruebas no es idóneo, porque según las reglas de la sana crítica no es convincente, no existirá la equiparación de probanzas generadora de la duda (esta sala, c.173/10 S.D.L. 28/10, c. 296/10 S.D.L. 31/10, c. 471/10 S.D.L. 43/10, c. 488/10 S.D.L. 45/10, c. 184/12 S.D.L. 15/12).----------

----III.- Las jornadas de trabajo.- ----------

----Comenzó esta impugnación la actora señalando que ella no reclamó el pago de una remuneración a título de labor suplementaria por la octava hora trabajada cada día, sino que demandó el incremento previsto por el art. 5 del C.C.T.272/96 para la jornada de ocho horas, consistente en el 18 % de las remuneraciones correspondientes a la labor diaria de siete horas. Añadió que hallándose demostrado en la causa que ella trabajó ocho horas por día desde el inicio de la relación a septiembre de 2007, el referido plus le corresponde.- ----------

----Lleva razón en este punto la apelante, pues, en efecto, ella reclamó el incremento de marras y no el abono de una octava hora a título de labor en tiempo suplementario (ver en la demanda, fs. 10 vta.).- ----------

----Y también es exacto que en autos ha quedado fijado que la actora se desempeñaba cada jornada con una extensión de ocho horas. Así resulta de la propia manifestación que el demandado hiciera ante la Subsecretaría de Trabajo en documento obrante a fs. 160, donde expuso que todo el personal cumplía ese horario. Tal conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz seguida en esa relación jurídica que los contratos laborales crean y en la que participa la autoridad de aplicación, vedaba la parte volverse luego contra ella. Harto sabido es que una pretensión deducida o defensa opuesta dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo del comportamiento anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría

una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, ya que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe receptado en los arts. 63 L.C.T. y 1198 Cód. Civ., del que la imposibilidad de “venire contra factum” es derivación necesaria e inmediata (confr.: Diez Picaso, “La doctrina de los actos propios”, ed. Bosch, Madrid 1963, págs. 163 y 223). Cual este tribunal ha destacado desde antiguo, ya no se tratará de las razones más sólidas o más débiles que adunen dicha pretensión o defensa, sino de la absoluta improponibilidad subjetiva de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (confr.: Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-865, cap. XVIII; esta sala, c. 20.861 S.D.L. 62/05, c. 22.012 S.D.L. 42/07, c. 202/09 S.D.L. 42/09, c. 589/09 S.D.L. 80/09, c. 65/10 S.D.L. 25/10).- ----------

----Por otra parte, el oficio incorporado a fs. 164/165, proveniente del Sindicato respectivo y que receptara información obrante en sus archivos (art. 400 C.P.C.C.), demuestra que, efectivamente, las inspecciones realizadas detectaron que el personal del establecimiento del demandado cumplía jornadas de ocho horas de labor, sin percibir el adicional convencional antes indicado.- ----------

----Por ello considero que la sentencia apelada debe ser revocada en este punto, a fin de condenar al demandado al pago del incremento reglado en el art. 5 del C.C.T. 272/96 para las jornadas laborales de ocho horas diarias de duración, equivalente al 18 % sobre las remuneraciones correspondientes a la jornada normal de siete horas, por todo el lapso corrido entre marzo de 2006 -límite impuesto por la prescripción concluida por el “a quo” en decisión firme, pues no ha mediado agravio al respecto- y septiembre de 2007. Dada la complejidad de liquidar estas partidas, sus importes habrán de ser determinados en la etapa de ejecución de sentencia mediante la intervención de un perito contador (doc. del art. 520 C.P.C.C.).----------

----IV.- Los francos no gozados.- ----------

----Atacó igualmente la recurrente la decisión del juzgador de la otra instancia que acogió este rubro sólo parcialmente, indicando que el cálculo debió ser hecho a base de cuatro horas semanales -no de tres- y a lo largo de todo el período no prescripto.---------

----El art. 5 del C.C.T. 272/96 establece que a todo el personal comprendido en la convención le corresponderá un día y medio de franco cada semana y que el día en que le toca medio franco la jornada se extenderá por un máximo de cuatro horas.- ----------

----Así entonces, desde que, cual concluyéramos previamente, la actora trabajó hasta septiembre de 2007 inclusive ocho horas diarias, el exceso sobre cada día de medio franco fue de cuatro horas. De allí se sigue que durante el período abarcado por el reclamo, esto es los diecinueve meses corridos desde marzo de 2006 a septiembre de 2007, el ítem en cuestión resulta computable a razón de cuatro horas por semana.-------

----Por otro lado, desde octubre de 2007 hasta el día de la rescisión el 18 de abril de 2008, la trabajadora laboró siete horas diarias, con lo que el exceso sobre las jornadas de medio franco fue de tres horas. Por tanto, durante este lapso los francos no gozados deben calcularse a razón tres horas por semana.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----También en este caso, dadas as dificultades de la liquidación, la misma habrá de ser practicada en la etapa de ejecución y con intervención de un perito contador (doc. del art. 520 C.P.C.C.).- ----------

----V.- La conclusión.- ----------

--- Como colofón de todo lo hasta aquí expuesto, considero que el fallo apelado debe ser parcialmente modificado a fin de : a) condenar al demandado al pago del incremento reglado en el art. 5 del C.C.T. 272/96 para las jornadas laborales de ocho horas diarias de duración, equivalente al 18 % sobre las remuneraciones correspondientes a la jornada normal de siete horas, por todo el lapso corrido entre marzo de 2006 y septiembre de 2007, ambos inclusive; b) recalcular la deuda por francos no gozados durante los meses pasados desde marzo de 2006 a septiembre de 2007 a razón de cuatro horas por semana y a lo largo del período transcurrido desde octubre de 2007 hasta el día 18 de abril de 2008 a razón tres horas por semana; c) disponer que la liquidación de esos ítemes sea practicada en la etapa de ejecución de sentencia con intervención de un perito contador.- ----------

--- Frente a dicha modificación del decisorio para admitir un rubro que había sido desestimado y ampliar el alcance de otro, corresponde adecuar a este nuevo pronunciamiento la condena en costas dictada en primera instancia, para imponerlas al demando en un 80 % y a la actora en un 20 % (arts. 72 y 282 C.P.C.C.).- ----------

--- No será menester practicar adecuación de los honorarios regulados en el grado precedente, en tanto fijados ellos en alícuotas porcentuales su ajuste al nuevo monto de la condena operará automático.- ----------

--- Visto que en segunda instancia prosperarán dos de los tres agravios expresados por la recurrente, resultando desestimado el restante, las costas de ella han de ser distribuidas, imponiendo dos tercios de ellas al demandado un tercio a la actora (art. 72 C.P.C.C., ya cit.).- ----------

--- En atención a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales desplegadas en la alzada, propongo regular los honorarios del Dr. G. O. C. R., letrado apoderado de la recurrente, la suma equivalente al 5,60 % del monto total del proceso que quede determinado en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

--- Me pronuncio en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- -----

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento

individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Ingresando al tratamiento del primer agravio, relativo a la real antigüedad de la actora, mediante el cual se cuestiona la declaración testimonial de C. A. S., anticipo que el agravio no habrá de merecer acogida.----------

--- Es que el testimonio de tal testigo no fue la base en que se apoyó la decisión del juez que se cuestiona en el primer agravio, sino que la decisión respecto de la antigüedad de la empleada se aposentó en la ausencia de poder convictivo en otros testimonios, como los de los testigos E. y C.; y, analizados dichos testimonios, el juez ha tenido razón en tales apreciaciones, ya que el testigo E. es un testigo de oídas y el testigo C. es un testigo no confiable, al persentar llamativas inconsistencias en cuanto a su memoria, por ejemplo, recordando hechos ajenos, pero no algunos suyos personales, lo que más que llamativo es sospechoso.----------

--- En tal situación, incluso receptando la queja del apelante, atinente al testimonio de S., igualmente la situación no variaría, con lo que se trata de un agravio insustancial.----

--- En cuanto a la falta de adjunción de las planillas de desempeño horario de la actora, esta ausencia documental carece de trascendencia para la suerte de este tópico en la litis, como que –en todo caso- este déficit tendría el efecto que le asigna el art. 41 de la Ley XIV n° I, pero este efecto no tiene incidencia –obviamente- sobre datos que no deberían legalmente figurar es dichas constancias. No veo cómo un dato relativo a la antigüedad de una persona, sino por casualidad, obraría en una planilla de horario. Ergo, tal ausencia es neutra para la resolución de la litis. ----------

--- Tampoco resulta aplicable al caso el principio in dubio pro operario, por falta de configuración en la especie del presupuesto básico para la aplicación del adagio, como es la existencia de una situación de duda razonable.----------

---- Cabe traer a colación las textuales palabras que el Dr. Carlos Ferrari pronunciara hace poco tiempo en un voto suyo, en el sentido “que la aplicación del principio in dubio pro operario contenido en dicha norma tiene como requisito la existencia de una duda, y que ésta debe ser razonable. Acerca de esta regla se ha puntualizado asimismo que, por aplicación del criterio general que rige sobre la carga de la prueba, no debe confundirse la duda nacida de pruebas válidas con la falta de prueba idónea, por lo que si según las reglas de la sana crítica racional no existe suficiencia en la prueba, no hay grado de duda que conduzca a la aplicación indiscriminada de dicho principio (ver, en este sentido, C.N. Trab., Sala II, 10/02/09, S.D. 96374, Expte. 6.449/08, “Espindola, Zulma Beatriz c/ Patagonic Group S.R.L. s/ despido”, elDial AA51B8; confr., mis votos en exptes. 173/10 S.D.L. 28/10; 471/10 S.D.L. 43/10; esta Sala, 07/12/2010, in re “M., W. A. c/ V., R. E. Y/O Q´ RLTE. PROP. Y/O POSEEDOR DE F. D. E. V. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley”). ----------

--- Como en el caso que nos ocupa tal estado de duda no se presenta, a tenor de las probanzas consultadas al efecto, que no autorizan a considerar que exista una duda razonable respecto de esta cuestión, ello basta para el rechazo del agravio.----------

--- En cuanto al agravio relativo a las jornadas de trabajo, es dable receptar la aclaración de la actora sobre que ella no reclamó el pago de una remuneración por la

octava hora trabajada cada día como labor suplementaria, sino que ella pretendió el pago del incremento contemplado por el art. 5 del C.C.T. 272/96 para la jornada de ocho horas, que eleva en el 18 % de las remuneraciones correspondientes a la labor diaria de siete horas, el valor de la octava hora. Cabe anticipar que asiste razón a la apelante en este punto, que fue desinterpretado por el a quo, quien lo tomó y rechazó como un reclamo diferente al efectivamente formulado por la parte. ----------

--- Aduce la apelante que está probado en autos que su parte laboró ocho horas diarias desde el inicio de la relación hasta Septiembre/2007, por lo que procede el pago de ese plus, convencionalmente establecido.----------

--- Analizada la cuestión a la luz de la prueba colectada en la causa, posee razón la recurrente en este aspecto; ello, ya que el juez desinterpretó su reclamo, tomándolo como uno distinto, estando probado en autos que la accionante cumplía jornadas de ocho horas, lo que incluso fue reconocido por el demandado, ante la Subsecretaría de Trabajo (cfr. fs. 160).----------

--- Obviamente este reconocimiento ata al demandado a su declaración anterior, a menos que hubiera alegado y probado –lo que no hizo- en autos que esa primigenia declaración estaba viciada. ----------

--- Resulta aplicable al caso, en consecuencia, la doctrina de los actos propios, que lleva a tener por cierto el reconocimiento efectuado en la sede administrativa y a tenor del cual debe tenerse por cierto el desempeño de ocho horas diarias por la actora (cfr. esta Sala, mi voto en sentencia del 30/9/2008, in re “P. N., B. E. c/ G., C. y/o q’ rlte. resp. laboral de la agencia local de la empresa d. t. T, s/ Dif. de Hab. e Indem. de ley” (Expte. N° 22.935 - Año 2008). ----------

--- Por ende, debe modificarse en este aspecto la sentencia apelada, para disponer la condena del accionado a pagar a la actora el incremento contemplado por el art. 5 del Convenio Colectivo 272/96 el que se computa al 18 % de las remuneraciones correspondientes a la jornada normal de siete horas, durante el período Marzo/2006 a septiembre/2007. ----------

--- Se aclara que el término a quo de dicho plazo está marcado por la prescripción declarada por el juez de grado, en sentencia que ha adquirido firmeza. ----------

--- Y en vista de lo complejo de la liquidación de tales partidas, los importes correspondientes a las mismas, deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia, a través de un perito contador (doct. art. 520 C.P.C.yC.).----------

--- En lo concerniente a los francos no gozados, es dable recordar que el art. 5 C.C.T. 272/96 dispone que a todo el personal comprendido le corresponderá un día y medio de franco por semana, siendo de cuatro horas la jornada del día en que le toca medio franco.- ----------

--- Ergo, si la accionante laboró hasta Septiembre/2007 inclusive a razón de ocho horas diarias, tal exceso de cada día de medio franco fue de cuatro horas; ello así, en el período atinente a la pretensión actora, que involucra 19 meses corridos, entre Marzo/2006 y Septiembre/2007, tal rubro asciende a cuatro horas por semana, como base cálculo.- ----------

--- Y desde Octubre/2007 hasta el día 18/4/2008, la operaria trabajó a razón de 7 horas diarias, con lo que el exceso de la jornada de medio franco, alcanzó a las tres horas solamente. Por ende, los francos no gozados durante este período, han de computarse a razón de tres horas semanales. ----------

--- Igualmente en este supuesto, dándose las mismas dificultades expresadas supra, la liquidación será realizada en etapa de ejecución se sentencia, por un perito contador (doct. art. 520 C.P.C.yC.).- ----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de modificar en parte el pronunciamiento de grado, condenando al accionado a pagar el incremento establecido por el art. 5, C.C. T. 272/96 para las jornadas laborales de ocho horas diarias de duración, que alcanza al 18 % de los salarios de la jornada normal de siete horas; ello, durante el período Marzo/2006 – Septiembre/2007; asimismo, deberá recalcularse la acreencia generada por los francos no gozados, en los meses del mismo período indicado supra computando cuatro horas por semana, en tanto que desde Octubre/2007 al día 18/4/2008 se liquidarán tres horas por semana. Por último, también debe disponerse que se liquiden los rubros antes indicados en la etapa de ejecución de sentencia y por parte de un perito contador. ----------

--- La modificación del pronunciamiento de grado, admitiendo un ítem allí rechazado y ampliando otro ya reconocido, lleva a la necesidad de adecuar al nuevo pronunciamiento la imposición de costas dispuesta en el grado, debiendo entonces distribuirlas en un 80 % al accionado y en un 20% a la accionante (arts. 72 y 282 C.P.C.yC.). ----------

--- En cambio, no debe realizarse ninguna adecuación de los honorarios fijados en la instancia inferior, ya que al ser ellos determinados en porcentajes, la modificación parcial del resultado dinerario, no impacta sobre los porcentuales fijados, que a grandes trazos son acordes a las resultas del pleito. ----------

--- En cuanto a las costas de alzada, dado que en esta sede prosperan dos de los tres agravios expresados por la apelante, siendo rechazado el restante, las costas deben ser distribuidas, a razón de dos tercios al accionado y un tercio a la accionante (art. 72 C.P.C.yC., ya cit.).- ----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos correspondientes al Dr. G. O. C. R., letrado apoderado de la apelante, en la alícuota del 5,60 % del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; porcentual que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde modificar parcialmente el fallo recurrido para: ----------

----A) Condenar al demandado al pago del incremento reglado en el art. 5 del C.C.T. 272/96 para las jornadas laborales de ocho horas diarias de duración, equivalente al 18 % sobre las remuneraciones correspondientes a la jornada normal de siete horas, por todo el lapso corrido entre marzo de 2006 y septiembre de 2007, ambas mensualidades inclusive.- ----------

----B) Recalcular la deuda por francos no gozados durante los meses pasados entre marzo de 2006 y septiembre de 2007, ambos inclusive, a razón de cuatro horas por semana y a lo largo del período transcurrido desde octubre de 2007 hasta el día 18 de abril de 2008 a razón tres horas por semana.----------

----C) disponer que la liquidación de esos ítemes sea practicada en la etapa de ejecución de sentencia con intervención de un perito contador.- ----------

----D) Adecuar a esta nueva decisión la condena en costas pronunciada en la anterior instancia, imponiéndolas al demando en un 80 % y a la actora en un 20 %.- ----------

----E) Distribuir las costas de segunda instancia, imponiendo dos tercios de ellas al demandado un tercio a la actora.----------

----F) Regular los honorarios del Dr. G. O. C. R., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 5,60 % del monto total del proceso que quede determinado en la etapa de ejecución de sentencia.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de mayo de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo recurrido para:----------

----CONDENAR al demandado al pago del incremento reglado en el art. 5 del C.C.T. 272/96 para las jornadas laborales de ocho horas diarias de duración, equivalente al 18 % sobre las remuneraciones correspondientes a la jornada normal de siete horas, por todo el lapso corrido entre marzo de 2006 y septiembre de 2007, ambas mensualidades inclusive.----------

----RECALCULAR la deuda por francos no gozados durante los meses pasados entre marzo de 2006 y septiembre de 2007, ambos inclusive, a razón de cuatro horas por semana y a lo largo del período transcurrido desde octubre de 2007 hasta el día 18 de abril de 2008 a razón tres horas por semana.----------

----DISPONER que la liquidación de esos ítemes sea practicada en la etapa de ejecución de sentencia con intervención de un perito contador.- ----------

----ADECUAR a esta nueva decisión la condena en costas pronunciada en la anterior instancia, imponiéndolas al demando en un 80 % y a la actora en un 20 %.- ----------

----DISTIBUIR las costas de segunda instancia, imponiendo dos tercios de ellas al demandado un tercio a la actora.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. G. O. C. R., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 5,60 % del monto total del proceso que quede determinado en la etapa de ejecución de sentencia.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO